

# CONTRATO FUTBOLÍSTICO: Diferencias y Similitudes con el contrato laboral ordinario

Por: Rodrigo Ortega Sanchez y Santiago Taboada 



Con el paso del tiempo, -, el fútbol se ha convertido - en una actividad generadora de infinitas relaciones jurídicas e instrumentos contractuales a nivel mundial.

En el caso de Argentina, - la relación jurídica entre el futbolista y su club de fútbol se encuentra regulada por el **Convenio Colectivo de Trabajo No. 577/2009** (en adelante, "CCT") y por el Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional (Ley No. 20.160); mientras que la relación laboral entre privados se encuentra regulada por la Ley de Contrato de Trabajo No. 20.744 (en adelante, "LCT").

A lo largo del presente artículo, analizaremos las similitudes y diferencias que caracterizan a cada uno de los contratos a la luz de la injerencia de la LCT en la relación jurídica existente entre el futbolista y el club de fútbol.

Actualmente -y esto es unánime- se considera que el contrato entre el futbolista y el club es de naturaleza laboral, pero con ciertas particularidades que hacen la diferencia con el contrato entre particulares.

Con respecto a las similitudes, nos encontramos con que el contrato futbolístico y el contrato entre privados son bilaterales, es decir, - intervienen dos partes - empleador y empleado -; son consensuales y onerosos, pues una de las partes se obliga a cumplir una tarea y la otra se obliga a pagar una retribución a cambio; pueden extinguirse de mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el art. 241 de la LCT.

Ahora bien, las primeras diferencias entre los contratos en análisis radican en el plazo de duración de los mismos y en su instrumentación formal. Veamos.



En primer lugar, el CCT regula la relación entre el futbolista y su club estableciendo que el contrato será de plazo determinado, lo que en la legislación argentina conocemos como "**contrato a plazo fijo**".

La característica principal de este contrato es que su duración no podrá ser inferior a un año ni mayor a cinco años.

En segundo lugar, como lo adelantáramos, el CCT determina que el contrato debe celebrarse por escrito y luego, registrarse ante la Asociación de Fútbol Argentino más conocido como "AFA".

A diferencia de la legislación que rige específicamente para el jugador de fútbol, la LCT (que regula la relación entre privados) establece -como regla general- que los contratos son por tiempo indeterminado, siendo facultad de las partes pactar un plazo determinado de



duración de este, cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Por otra parte, no es necesario que estos contratos se encuentren plasmados por escrito (plazo indeterminado).

La diferencia advertida en los acápites anteriores radica en la naturaleza propia de la actividad futbolística la cual, por sus particularidades, no podría encuadrar en un contrato a plazo indeterminado.

En efecto, la vida deportiva del jugador de fútbol es sustancialmente corta comparada a la aptitud laboral de cualquier otra persona.

Entiéndase que el jugador de fútbol, actualmente, puede jugar hasta los 35/38 años de edad en promedio, mientras que cualquier otra persona puede trabajar hasta la edad jubilatoria, es decir, hasta los 65 años.

En consecuencia, podemos concluir que la diferencia primordial entre ambas formas de contratación radica en la obligación que cada uno de los empleados asume frente a su empleador; ello por cuanto en el contrato futbolístico la obligación asumida se encuentra estrechamente vinculada al rendimiento físico del jugador.

Dadas las premisas aquí expuestas, corresponde adentrarnos ahora en la injerencia de la LCT en la relación jurídica entre jugador y club de fútbol.

La existencia de obligaciones recíprocas entre ambas partes en el contrato futbolístico, es el principal aspecto contractual alcanzado por la Ley de Contrato de Trabajo, generándose, una igualdad entre el contrato referenciado y el contrato entre privados.



Analizando la LCT puede observarse que hay caracteres propios del contrato de trabajo entre privados que alcanzan a la relación que une al club de fútbol con el jugador profesional.

Dichos caracteres se evidencian, en la subordinación, pues el jugador de fútbol al igual que cualquier otro empleado, es sometido a instrucciones y órdenes impartidas por el empleador que se exteriorizan a través de los directivos del club y/o del cuerpo técnico (director técnico, ayudantes de campo, preparadores físicos, entre otros).

Asimismo, se puede ver en el poder disciplinario, toda vez que el club de fútbol empleador goza de facultades disciplinarias suficientes para imponer al futbolista distintas sanciones derivadas de incumplimientos contractuales.



El CCT, en su artículo 18, determina que el club debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la LCT en materia de suspensiones por causas económicas y disciplinarias.

Como bien puede observarse, alcanzan al contrato futbolístico características propias de la relación de dependencia que une al empleador con el empleado dado que no podrían justificarse ni la subordinación ni el poder disciplinario si la naturaleza jurídica de la relación fuera distinta como, por ejemplo, en el caso de una locación de servicios propia del derecho civil.

Continuando con el análisis de la LCT en el contrato futbolístico, es dable poner de resalto que a este último también le resultan aplicables las pautas interpretativas propias de la Ley No. 20.744, como así también los principios que rigen la materia, los cuales deben tenerse presentes a la hora de solucionar los distintos conflictos que pudieran plantearse entre las partes.

Si bien sostenemos que el contrato futbolístico es a plazo determinado, subyace siempre un principio de continuidad del mismo debido a que si bien los servicios contratados del profesional tienen como objeto principal que éste dispute en nombre del club los partidos pautados, sean oficiales o no, esa no es la única tarea que desempeña el futbolista.

También debe cumplir con los entrenamientos, los cuales son diarios y, muchas veces, -se realizan en doble turno, debiendo cumplir con el tiempo de concentración previa a la disputa de todo partido, al igual que en la época de pretemporada, donde el jugador, antes de comenzar cada campeonato local- debe participar de torneos internacionales.

Por otra parte, al igual que en la relación entre particulares, el contrato futbolístico prevé el pago de una contribución con los alcances de las normativas que específicamente lo regulan.

#### **Otro principio en común es la exclusividad.**

Mientras dure el contrato con el club de fútbol, el jugador profesional se encuentra obligado a abstenerse de prestar servicios para otra entidad salvo en caso de autorizaciones expresas con fines benéficos o el supuesto de la convocatoria a las selecciones nacionales.

En cuanto al trabajo específico del futbolista, puede verse que se trata de un típico caso de desempeño de tareas por cuenta ajena, carácter que tipifica toda relación jurídica laboral.

Así, se puede concluir que el jugador de fútbol se encuentra desvinculado de la suerte económico-financiera del club, percibiendo por su trabajo una remuneración pactada de antemano y prestando sus servicios bajo dependencia del empleador.

Al respecto, si bien el jugador profesional percibe una remuneración adicional ante la obtención de un determinado título, el logro de todo campeonato ganado es atribuido al club de fútbol, quedando registrada tal situación en AFA.

Otros principios de la LCT que alcanzan al contrato futbolístico son la regla "***in dubio pro operario***" y la prevalencia de la norma más favorable al trabajador. Esto quiere decir que en caso de duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales se aplicará la que más



Se trata de directivas dirigidas al juez o interprete para el caso de existir una duda razonable en la interpretación de una norma o en el supuesto de que esta resulte ambigua. Si puede ser interpretada de varias formas y con distintos alcances, el juzgador obligatoriamente debe inclinarse por la interpretación más favorable al trabajador, ya sea futbolista o cualquier otro.

Por último, encontramos que **ambas relaciones jurídicas comparten el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador**, quedando excluida la aplicación de leyes, convenios colectivos, convenios de empresas o contratos individuales que supriman o reduzcan derechos conferidos por las normas que específicamente regulan el contrato de trabajo, y en particular el contrato futbolístico.

Básicamente se trata de la imposibilidad jurídica del trabajador de privarse en forma voluntaria de una o más ventajas que le han sido concedidas por el Derecho del Trabajo para su beneficio.

**Finalmente ambos contratos** comparten el principio de buena fe, que rige el comportamiento que en cada caso concreto le corresponde a un buen trabajador y a un buen empleador según la naturaleza de la relación de que se trate.

La vulneración del principio de buena fe implica una ruptura que impide la prosecución de la relación laboral dentro de los parámetros normales y que traerá, en consecuencia, la aparición de distintos conflictos entre las partes involucradas.

**A modo de conclusión-**, considero que, si bien entre el contrato futbolístico y el contrato privado existen discrepancias, lo cierto es que la relación jurídica del jugador con el club de fútbol no escapa a la normativa de la LCT, sobre todo en lo que respecta a la protección de los derechos del jugador quien, en la relación entre privados, sería la parte débil del contrato de trabajo.

## Rodrigo Ortega Sanchez

LLM en Derecho Frances, Europeo e internacional de los negocios por Paris II (Pantheon/Assas), Co fundador y miembro de la Comisión Directiva de la Asociación Internacional de Abogados del Fútbol (AIAF), Especialista en Derecho Deportivo en Beccar Varela.

